DECRETO SUPREMO N° 5768
RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que el Artículo 60 del Texto Constitucional establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el numeral 1 del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona con discapacidad goza del derecho a ser protegido por su familia y por el Estado.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 15 de la Ley N° 614, de 13 de diciembre de 2014, del Presupuesto General del Estado Gestión 2015, previsto en el inciso l) del Parágrafo I Anexo de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, incorporado por la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, autorizan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables”, y Subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, los cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo; y para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional, deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico.

Que el Parágrafo II del Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente, establece que el registro del apellido convencional quedará únicamente señalado en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignado en el certificado de nacimiento.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

Que el Parágrafo I del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 5301, de 2 de enero de 2025, define que las remuneraciones de los consultores individuales de línea debe estar establecida en función a la escala salarial, para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Vo.Bo. de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE.

Que el Decreto Supremo N° 5713, de 18 de septiembre de 2026, crea el Programa Extraordinario de Protección y Equidad II – PEPE II, destinado a mejorar los ingresos de las familias en situación de vulnerabilidad frente a los efectos de la coyuntura económica, mediante una transferencia monetaria extraordinaria y temporal.

Que en el marco de las políticas de protección social y de los mandatos constitucionales y legales de protección de la maternidad y de la primera infancia, resulta necesario ampliar el universo de beneficiarios del PEPE II, incorporando a las madres, padres o titulares de cobro debidamente acreditados de niñas o niños inscritos en el Bono Madre Niño - Niña "Juana Azurduy", asimismo, tomando en cuenta que el PEPE II estará orientado a brindar apoyo a hogares en situación de vulnerabilidad frente a emergencias, desastres naturales, crisis económicas u otros eventos adversos que afecten su bienestar, es necesario modificar el Decreto Supremo N° 5713.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones en el Decreto Supremo N° 5713, de 18 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5713, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

> *"**III.** El pago se efectuará de manera bimestral y por beneficiario, salvo para aquellos casos en que las personas legalmente habilitadas para el cobro actúen en representación de uno o más beneficiarios."*

II. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5713, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

> *"**I.** El PEPE II consiste en la entrega de una transferencia bimestral de Bs250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) a los beneficiarios descritos en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, hasta alcanzar un monto máximo acumulado de Bs750.- (SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS)."*

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

III. Se modifican los incisos a), b), c), e) y f) del Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5713, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

"a) Mujeres gestantes incluidas las menores de edad representadas por un titular de pago debidamente acreditado, así como las madres, padres o titulares de cobro de niñas o niños inscritos en el Bono Madre Niño - Niña "Juana Azurduy", entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de septiembre de 2026;"

"b) Personas con discapacidad visual que reciben el Bono Anual de Indigencia al 30 de septiembre de 2026, incluidos menores de edad, a través de un tutor;"

"c) Personas con discapacidad grave o muy grave registradas en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUNPCD al 30 de septiembre de 2026, incluidos menores de edad, a través de la madre, padre, tutor o el servidor público autorizado por el Gobierno Autónomo Municipal;"

"e) Padres, madres o tutores de estudiantes hasta los dieciocho (18) años de edad, cumplidos al 31 de diciembre de 2026, de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio (Fiscales) del Subsistema de Educación Regular y Centros de Educación Especial Fiscales y de Convenio (Fiscales) del Subsistema de Educación Alternativa y Especial, con datos de matriculación al 30 de junio de 2026 en estado efectivo;"

"f) Niñas, niños y adolescentes de centros de acogimiento y centros penitenciarios, cuyo pago se realizará por medio de la persona legalmente habilitada para el cobro, conforme a la nómina remitida por el Ministerio de Gobierno o los Gobiernos Autónomos Departamentales, según corresponda. En el caso de niñas, niños y adolescentes que consignen los mismos apellidos paterno y materno, y tengan el mismo padre y madre, el Bono PEPE II se otorgará únicamente a uno de ellos. Los centros de acogimiento y los centros penitenciarios deberán realizar el control respectivo, registrando un solo beneficiario y presentar un informe detallado sobre el destino de los recursos recibidos, de acuerdo con el reglamento."

IV. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5713, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

*"**I.** No podrán acceder al PEPE II:*

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

a) *Las personas que perciban renta del Sistema de Reparto como titulares o derechohabientes, en la planilla de pago del periodo septiembre 2026;*
b) *Las personas que perciban pensión de jubilación suscrita, en curso de pago o suspendida a la Seguridad Social de Largo Plazo en calidad de titular o derechohabiente en la planilla de pago del periodo septiembre 2026;*
c) *Las personas que perciban Pensión de Riesgos Previsionales suscrita, en curso de pago o suspendida a la Seguridad Social de Largo Plazo en calidad de titular o derechohabiente en la planilla de pago del periodo septiembre 2026;*
d) *Las personas registradas como aseguradas dependientes, consultores, cooperativistas mineros y otros que cuenten con aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo pagados por el periodo de cotización julio 2026 acreditados al 30 de septiembre de 2026, con excepción de asegurados independientes."*

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES).

I. Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5713, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

*"**III.** El beneficiario podrá acceder al PEPE II únicamente si cuenta con cédula de identidad vigente emitida por el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP."*

II. Se incorpora el Artículo 12 en el Decreto Supremo N° 5713, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

*" **ARTÍCULO 12.- (GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PEPE II).** Se autoriza a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, incrementar en la gestión 2026, el objeto de gasto 25220 "Consultores Individuales de Línea" financiado con fuente 41 "Transferencias TGN" y organismo financiador 111 "Tesoro General de la Nación", a través de un traspaso presupuestario interinstitucional de la entidad 99 "Tesoro General de la Nación", destinado a cubrir los gastos necesarios para la ejecución del PEPE II, en el marco de la normativa vigente."*

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se autoriza a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo efectuar la contratación de bienes, servicios generales y servicios de consultoría estrictamente necesarios para la implementación y ejecución del PEPE II, en el marco de la modalidad de contratación directa de bienes y servicios prevista

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

en el Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las Entidades Fuente deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la información necesaria para la implementación del PEPE II. Recibida la información, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas remitirá a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo la información consolidada del padrón de beneficiarios, conforme a los plazos, condiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La información remitida dentro de los plazos otorgados en los Parágrafos I y II de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo Nº 5713 será considerada para efectuar el pago establecido en el mes de noviembre de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de las modificaciones establecidas, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará mediante Resolución Ministerial el nuevo Reglamento del PEPE II.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con las entidades involucradas en la ejecución del PEPE II, adoptará las medidas necesarias, en el marco de sus atribuciones, para la aplicación de las modificaciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Héctor Francisco Huanca Gutiérrez, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, Christian Andrés Morales Burgos, Ernesto Justiniano Urenda, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascopé Laruta, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, MEDIO AMBIENTE Y AGUA.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026